

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-54/2021.
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE ENRIQUE JAVIER SANTIAGO TAPIA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>DENUNCIADOS:</b>	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA Y MORENA.
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
<b>PROYECTISTAS:</b>	JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>2</sup> para su debida substanciación.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México
<b><i>PES:</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Solicitud de registro.** La presentó MORENA el veintiséis de marzo ante el *Instituto* para el registro de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, **León, Guanajuato.**<sup>4</sup>

**1.2. Acuerdo CGIEEG/104/2021.** Lo emitió el *Consejo General* en sesión iniciada el cuatro de abril, requiriendo a MORENA para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas rectificara sus solicitudes de registro de candidaturas para integrar diversos ayuntamientos, a fin de que en el bloque de más alto porcentaje de votación se postularan más mujeres que hombres como candidatas a la presidencia municipal, por lo que quedó pendiente la aprobación del registro de las planillas que propuso dicho instituto político, entre ellas, la correspondiente al ayuntamiento de **León, Guanajuato.**<sup>5</sup>

**1.3. Acuerdo CGIEEG/124/2021.** El siete de abril el *Consejo General* lo emitió, aprobando el registro entre otras, de la planilla postulada por MORENA al ayuntamiento de **León, Guanajuato.**<sup>6</sup>

**1.4. Inspecciones.** Consta en **ACTA-OE-IEEG-CMLE-0014/2021**<sup>7</sup> practicada el siete de abril por la auxiliar jurídica adscrita al *Consejo Municipal*, respecto de los siguientes enlaces:

- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379212361547063301?s=08>
- <http://www.facebook.com/SheffieldGto/posts/3859999354083901>
- <https://www.facebook.com/Contrapuntonews/videos/861748288004483/>

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> De conformidad con el antecedente X del acuerdo CGIEEG/124/2021. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>.

<sup>6</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

<sup>7</sup> Fojas 15 a 24 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

**ACTA-OE-IEEG-CMLE-022/2021**<sup>8</sup> del ocho de abril, practicada por la auxiliar jurídica ante el *Consejo Municipal* sobre los espectaculares objeto de la denuncia ubicados en:

- Boulevard Francisco Villa casi esquina con boulevard Vicente Valtierra.
- Boulevard Hermanos Aldama, esquina con boulevard J. Torres Landa.
- Boulevard Francisco Villa a la altura de la colonia Jardines de Oriente.
- Puente de la herradura (salida a Silao).

**ACTA-OE-IEEG-CMLE-023/2021**<sup>9</sup> del ocho de abril, practicada por la auxiliar jurídica ante el *Consejo Municipal* sobre las siguientes ligas electrónicas:

- “Ricardo Sheffield (@SheffieldGto)/Twitter”
- “Ricardo Sheffield / Facebook”
- “Ricardo Sheffield (“@sheffieldgto”)

**1.5. Queja.** El trece de abril la presentó **Enrique Javier Santiago Tapia**, en su calidad de representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla y MORENA.<sup>10</sup>

**1.6. Radicación de la queja.** El catorce siguiente el *Consejo Municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **7/2021-PES-CMLE**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.<sup>11</sup>

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El seis de mayo el *Consejo Municipal* admitió el *PES* y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>12</sup>

**1.8. Audiencia de ley.** Se llevó a cabo el once de mayo con el resultado que obra en autos.<sup>13</sup>

**1.9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **7/2021-PES-CMLE**, así como el informe circunstanciado.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> Fojas 35 a 41.

<sup>9</sup> Fojas 50 a 56.

<sup>10</sup> Fojas 6 a 12.

<sup>11</sup> Fojas 70 a 72.

<sup>12</sup> Fojas 109 a 113.

<sup>13</sup> Fojas 117 a 121.

<sup>14</sup> Fojas 1 a 4.

**1.10. Turno a ponencia.** El diez de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>15</sup>

**1.11. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El catorce de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-54/2021. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.<sup>16</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, respecto de actos que la parte denunciante alega tienen relación con el proceso electoral local en curso.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>17</sup>

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden

---

<sup>15</sup> Fojas 176 y 177.

<sup>16</sup> Fojas 194 y 195.

<sup>17</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>18</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, consejos distritales y municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I,<sup>19</sup> generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

<sup>19</sup> **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso**, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

**2.3.1. Omisión de emplazar a Francisco Javier Cabiedes Uranga como encargado de la contratación de los espectaculares denunciados y al ciudadano Alfonso López Urquieta al ser señalado como proveedor de los mismos.**

El *PVEM* denunció a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y a MORENA, derivado de los siguientes actos:

- a) El cinco de abril Francisco Ricardo Sheffield Padilla inició campaña de manera ilegal, ya que, en diferentes vialidades de la ciudad de León, Guanajuato, aparecieron espectaculares que muestran propaganda con la imagen del candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, así como publicaciones en redes sociales, cuando en esa fecha aún no se aprobaba su registro, por lo que, no podía dar inicio a su campaña.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación y señaló que se imputan a los denunciados los siguientes hechos:

- **A Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, por presuntamente realizar actos anticipados de campaña, ya que el pasado cinco de abril llevó a cabo

acciones proselitistas solicitando el voto a través de la colocación de espectaculares y en redes sociales, cuando el *Consejo General* aún no había aprobado su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

- Al Instituto político **MORENA** por culpa en el deber de cuidado de los actos realizados por su candidato.

En el curso de la investigación preliminar, el *Consejo Municipal* se allegó de diversas probanzas, de las que se desprende que el denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, mediante escrito<sup>20</sup> presentado el veintidós de abril como respuesta al requerimiento que le fue formulado, desconoció la difusión de los espectaculares denunciados que contienen su imagen, precisando que no es responsable ni contrató su colocación.

En ese mismo escrito, señaló que Francisco Javier Cabiedes Uranga como delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fue el encargado de la contratación de los espectaculares materia del procedimiento y que el ciudadano Alfonso López Urquieta fue el proveedor de los servicios publicitarios con número de registro nacional de proveedores 201503252111361.

El seis de mayo el *Consejo Municipal* admitió el *PES* y ordenó emplazar como partes denunciadas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y a MORENA, sin considerar a Francisco Javier Cabiedes Uranga y Alfonso López Urquieta a quienes se les atribuye participación en los hechos denunciados, por lo que debió emplazarlos al procedimiento para que pudieran hacer valer sus derechos y se respetara su garantía de audiencia y debida defensa.

Lo anterior, pues la autoridad sustanciadora cuenta con facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* y en caso de advertir la participación de otras personas, tiene el deber de emplazarlas al presente procedimiento sancionador electoral, como en el caso acontece, por tratarse de quien presuntamente realizó la contratación de los espectaculares denunciados y quien fue el proveedor del servicio respectivo.

---

<sup>20</sup> Fojas 53 y 54.

De esta manera, resulta necesario que acudan al procedimiento, al haber tenido una posible intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

En tal sentido, dichos implicados deben igualmente ser emplazados y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2011** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento a la totalidad de las partes que debieron comparecer a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, de acuerdo con su participación en los hechos denunciados.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”** y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá.



A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

*“(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”*

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de las partes, al verse trastocado el debido proceso, pues se les privaría de ser oídas en juicio legalmente y de ser atendidas en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.<sup>21</sup>

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014** y **47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, respectivamente.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión de fecha seis de mayo, inclusive, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

---

<sup>21</sup> Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

**2.3.2. Omisión de acordar petición de acumulación.** Asimismo, obra en autos el escrito presentado por Ulises López Alcalá en su carácter de autorizado del denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla en fecha once de mayo, en el que dio contestación a la queja instaurada en su contra, en el cual solicitó al *Consejo Municipal*, entre otras cuestiones, procediera a la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores números 7/2021-PES-CMLE y 8/2021-PES-CMLE al existir entre los mismos litispendencia y conexidad entre sí, en términos del artículo 360 de la *Ley electoral local*, aunado a que afirma haber presentado en el segundo de los expedientes mencionados un escrito de deslinde el cual debe surtir sus efectos en ambos al tratarse de los mismos hechos.

Al respecto, el artículo 8° de la *Constitución Federal*, establece expresamente que cualquier persona funcionaria o empleada pública debe respetar el derecho de petición, a la que debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**<sup>22</sup> establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

**a) La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

**b) La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De lo anterior se deriva que es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que la respuesta se emita por una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

---

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, en el caso concreto el *Consejo Municipal* fue omiso en atender la solicitud formulada y dar respuesta a la misma, pues no obra constancia en autos que se haya emitido una respuesta debidamente fundada y motivada sobre si procede o no la acumulación de los expedientes aludidos, con lo que se vulnera en perjuicio del peticionario el precepto constitucional en cita, lo cual debe ser subsanado en la reposición al procedimiento que al efecto se realice conforme a lo ordenado en el apartado previo.

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Desplegar sus facultades de investigación** con la finalidad de indagar los domicilios y carácter con que deben ser emplazados Francisco Javier Cabiedes Uranga y Alfonso López Urquieta y llamarlos al presente procedimiento, así como a cualquier otra persona que advierta tuvo participación en los hechos denunciados.
- **Acordar lo que en derecho corresponda**, respecto de la petición de acumulación solicitada, debiendo emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios

plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

#### **4. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.-** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla y partido político MORENA en los domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por los estrados** de este *Tribunal*, a la parte denunciante, en virtud de que no señaló domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

